

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, si bien la actuación fue adecuada a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, encontrándose notificada la red de apoyo y el ministerio público, la curadora ad litem que fuera designada para notificar al titular del derecho, manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo, por lo que se hace necesario su reemplazo. Igualmente se solicita la prórroga de la medida cautelar toda vez que ya venció y aún no se cumple el propósito para el que fuera concedida.

Palmira, abril 13 de 2022.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**

Srio.

**RAD.2019-00275 – Apoyos  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Palmira, Abril trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en orden a que se surta la notificación del auto que admitió el proceso de interdicción, como el que realizó la adecuación de la actuación a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, toda vez que la curadora que fuera designada manifestó imposibilidad para desempeñar el encargo, se designará un nuevo profesional del derecho en reemplazo de la que fuera inicialmente designada.

De otro lado, para los efectos contenidos en el art. 33 de la Ley 1996 de 2019<sup>1</sup>, en concordancia con lo previsto en el inciso del – del art. 38 del mentado precepto, como quiera que no obra en el expediente documentos atinente a la valoración de apoyos, y el concepto emitido por la perito psiquiatra no cumple los contenidos mínimos establecidos en la Ley 1996 de 2019, ni se ajusta a los lineamientos y protocolo contenidos en el Dec.487 de 2022, atendiendo la exigencia contenida en el parágrafo del art.2.8.2.1.2 de este reciente ordenamiento<sup>2</sup>, se procederá a su decreto. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para efectos de la notificación al titular del derecho, señor Angel Bolívar Mora, tanto del auto admisorio del proceso de interdicción como de la providencia que adecúa el trámite a los lineamientos contenidos en la Ley 1996 de 2019, se le designa un nuevo CURADOR AD LITEM, nombramiento que recae en la Dra Carmen Tulia Vélez Bonilla.

**SEGUNDO:** ORDENAR la valoración de apoyo que requiere el señor Angel Bolívar Mora, la que se hará a través la realización de informe de iguales características y para los mismos fines que ocupan a este proceso.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 33. Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

<sup>2</sup> Parágrafo 1. Obligatoriedad de la valoración de apoyos. La valoración de apoyos, en los términos del artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, es obligatoria para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; no lo será para la formalización de apoyos extrajudiciales, tales como los acuerdos de apoyo y las directivas

Para los efectos anteriores, sin perjuicio de la facultad que otorga a los interesados el art. 2.8.2.4.2 de la norma referida, en cuyo caso deberá informarlo en forma inmediata a este despacho, **OFICIESE** a la Gobernación del Valle, Secretaría de Desarrollo Social y Participación -haciendo la salvedad de que dicho encargo no ha sido solicitado ante otras entidades- para que, a través de una persona facilitadora realice la valoración referida en los términos y forma contenidos en el precitado decreto 487 de 01 de abril de 2022, lo que deberá realizar en “...un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se designa a la persona facilitadora...”<sup>3</sup>

Rendido el informe que, implicará la plena colaboración en el momento oportuno de las personas interesadas en ello, se correrá traslado del mismo para los efectos contenidos en el numeral 6° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Atendiendo las circunstancias descritas en escrito anterior, como quiera que el propósito para el cual fuera concedida medida cautelar en favor del titular del acto, Angel Bolívar Mora, atendiendo las voces del art. 55 de la ley 1996 de 2019, se extiende la misma por el término de UN AÑO, a cargo del señor JOSE JAIRO MORA MUÑOZ, iteramos, para poder hacer la reclamación, cobrar, recibir por su parte el dinero correspondiente en relación con una indemnización a la que él, junto a otros, se hizo acreedor en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada, dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del Hospital De La Vecina Municipalidad Del Cerrito. Compúlsese copia de este proveído al apoyo designado, señor José Jairo Mora Muñoz.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbafcaa91271003cf200b1adc00484cab8b56cb2cf5756f547892a4692b2ecb**  
Documento generado en 18/04/2022 04:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Dec. 487 de 2022, Artículo 2.8.2.6.5. Plazo para llevar a cabo la valoración de apoyos. La entidad pública o privada tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se designa a la persona facilitadora, para realizar el proceso de valoración de apoyos y entregar el informe final de valoración de apoyos a quien lo solicita.